



AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,
SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN.
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte.**

PROCESO: Ordinario. Responsabilidad Civil Contractual.

DEMANDANTES: María Leticia Zapata Valencia de Arcila y Otros

DEMANDADOS: Transportes Jericó, Pueblo Rico Tarso Ltda. y Otro

PROCEDENCIA: Juzgado 15 Civil Circuito de Medellín

C.U.D.R.: 05001 31 03 015 **2003 00220 -02.**

RADICADO INTERNO: 061-09

PROVIDENCIA: S.S. 008/19

Acta N° 056 de Noviembre 30 de 2020.

TEMA: El contrato de transporte es consensual, lo que significa que basta el acuerdo de voluntades de las partes para que el mismo se perfeccione. Las acciones provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. Por tanto, si se adelanta acción hereditaria para el cobro del perjuicio derivado del incumplimiento de este tipo de contrato, se aplicará dicho término; sin embargo, si lo incoado es una acción indemnizatoria para la reparación de daños personales como consecuencia de un hecho originado con ocasión a dicho negocio, debe aplicarse la regla general contemplada en el precepto 2536 del Código de Comercio que contempla un término prescriptivo de diez años.

Conoce la Sala de la APELACIÓN interpuesta por el vocero judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del proceso ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurado por los señores MARÍA LETICIA ZAPATA VALENCIA DE ARCILA, MAGNOLIA DE JESÚS ARCILA ZAPATA, HELMER DE JESÚS ARCILA ZAPATA, GUSTAVO DE JESÚS ARCILA ZAPATA, EUDES DE JESÚS ARCILA ZAPATA, YORLADY ARCILA ZAPATA, LUZ DARY ARCILA ZAPATA, JORGE IVÁN ARCILA ZAPATA, LUIS ALBEIRO ARCILA ZAPATA, EDITH NORA ARCILA ZAPATA, LUZ ONEIRA ARCILA ZAPATA, VÍCTOR MANUEL ARCILA ZAPATA y FERNANDO ARCILA ZAPATA, en contra de TRANSPORTES JERICÓ, PUEBLO RICO TARSO LTDA. y el señor DIEGO LUIS MORALES CHICA, la cual procede a desatarse en los siguientes términos:

1.0. ANTECEDENTES.

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Manifiestan los demandantes que el 25 de octubre de 1988, a la 1:00 P.M., el señor MARINO DE JESÚS ARCILA RENDÓN, cónyuge y padre de aquéllos, había celebrado un contrato de transporte con la empresa de transporte demandada, y con el señor DIEGO LUIS MORALES CHICA, propietario y conductor del vehículo de placas TBJ-551, cuyo objeto era trasladarlo desde la plaza principal del

Municipio de Tarso, hasta las afueras del mismo, esto es unos tres kilómetros aproximadamente (Fol. 1 a 48).

Dicho contrato inició su ejecución el día y hora referenciado, y una vez el rodante había recorrido aproximadamente 30 metros, llegando al costado oriental de la plaza principal del citado municipio, frente al Edificio de la Oficina de la Juventud y las Carnicerías del Parque de la mencionada localidad, estando aún con su puerta delantera abierta y en movimiento, lanzó hacia afuera al pasajero ARCILA RENDÓN, quien se encontraba al interior del mismo, en las escalinatas contiguas a dicha puerta, toda vez que el vehículo se encontraba con sobrecupo, el cual al caer fue arrollado con las llantas traseras derechas del referido automotor.

Con dicha conducta el conductor del rodante en mención incurrió en las siguientes infracciones:

- Conducir en marcha un vehículo de servicio público con las puertas abiertas.
- Conducir un vehículo de servicio público con sobrecupo de pasajeros.
- Llevar pasajeros en las escalinatas del vehículo de servicio público.

Lo anterior, sumado a la imprudencia, la falta de previsibilidad y pericia del conductor ocasionó la muerte del pasajero en mención, quien una vez ocurrido el accidente fue llevado al HOSPITAL SAN PABLO del respectivo Municipio, donde fue remitido a la ciudad de Medellín, pero llegando al corregimiento de Bolombolo, infortunadamente falleció.

El Inspector Municipal de Policía y Tránsito de Tarso, avocó el conocimiento de los aludidos hechos, sin que se realizara croquis de tránsito, ya que el conductor del vehículo involucrado en el accidente obtuvo permiso de dicho funcionario para continuar con su ruta. Mediante la Resolución del 14 de noviembre de 1998, se resolvió por el citado Inspector, exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a la víctima y declarar responsable del accidente al conductor del automotor de servicio público por transgredir los artículos 162, 173 y 178 del Código Nacional de Transporte y Tránsito.

Por la muerte del señor MARINO DE JESÚS ARCILA se adelantó investigación penal en la FISCALÍA CUARENTA Y UNO DEL MUNICIPIO DE TARSO, radicada con el No. 3589 de 1998.

Para el momento del fallecimiento la víctima se desempeñaba como agregado de la finca, con ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal vigente.

Los demandantes han sufrido perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que deben ser reconocidos por la parte demandada, discriminados de la siguiente manera:

- **Perjuicios Materiales:** En su modalidad de lucro cesante, a favor de la señora MARÍA LETICIA ZAPATA VALENCIA DE ARCILA, cónyuge del occiso, las rentas de trabajo que dejó de percibir y que recibía de éste, calculadas sobre la base del salario mínimo legal vigente para el 25 de octubre de 1998, con sus respectivos incrementos prestacionales hasta la edad de vida probable del fallecido.

- **Perjuicios Morales:** Cien salarios mínimos legales mensuales, según los criterios fijados por el CONSEJO DE ESTADO en sentencia 13232 del seis de septiembre de 2001, M.P. EDUARDO HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ, para los demandantes.

Fincados en los anteriores supuestos fácticos, los actores deprecaron que se declare que (Fol. 35 y 36, Cdo. 1):

“3.1. Los demandados son civil y solidariamente responsables de la totalidad de los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 1998, en jurisdicción del Municipio de Tarso (Ant.), en el cual perdió la vida el señor Marino de Jesús Arcila Rendón, esposo y padre respectivamente de los demandantes.”

“3.2. Como consecuencia de dicha responsabilidad los demandados deben cancelar a los demandantes a título de indemnización las cantidades a continuación señaladas:”

“ ... ”

“4. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.”

*“5. **PETICIÓN SUBSIDIARIA.** Si resulta probado en este proceso la inexistencia del contrato de transporte celebrado entre el señor y los demandados solicito se declare mediante sentencia en un PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que los demandados son civil y solidariamente responsables de la totalidad de los daños materiales e inmateriales causados a la demandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 1998, en el Municipio de Tarso (Ant), en el cual perdió la vida el señor Marino de Jesús Arcial Rendón.”*

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Una vez notificada la parte resistente, ésta se pronunció frente a los hechos esbozados en el escrito introductorio, en los siguientes términos:

- Negaron la celebración de un contrato de transporte entre los demandados y el señor MARIO DE JESÚS ARCILA RENDÓN.
- No admitieron que el vehículo estuviera con sobrecupo para el momento del accidente, indicando que en el interior de este solo viajaban 10 personas.
- Afirmaron que había sido la víctima quien de manera imprudente había abordado el automotor estando en marcha y que al observar que otras personas que él buscaba no estaban viajando en el rodante, se arrojó del mismo sin previo aviso al conductor, golpeándose contra el suelo, de lo que se percató éste cuando escuchó las voces de auxilio de terceros.
- Precisaron que en la resolución expedida por el Inspector de Policía no se había analizado la conducta de la víctima, pues no era procedente efectuar juicios de responsabilidad frente a una persona fallecida, y que la finalidad de estas decisiones de carácter administrativo era sancionar las infracciones a las normas de tránsito y no determinar ningún tipo de responsabilidad.

Con fundamento en lo anterior, propusieron las siguientes excepciones de mérito:

- ***“INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE”***. Que nunca fue celebrado contrato de este tipo entre las partes, por lo

que no se derivaba para los demandados ninguna obligación derivada de este negocio.

- **“*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”**. Por haber sido la imprudencia del fallecido lo que ocasionó de manera única y exclusiva su deceso, pues aun cuando el conductor hubiese violado alguna norma de tránsito, no había sido causa directa, ni indirecta del resultado.
- **“*COMPENSACIÓN DE CULPAS*”**. Pues si en algo había contribuido la violación de normas de tránsito por el conductor en el accidente, se presentaba una compensación de culpas ante el comportamiento imprudente de la víctima.
- **“*PRESCRIPCIÓN*”**. Afirmando que las acciones y derechos derivadas del contrato de transporte habían prescrito.
- **“*GENÉRICA*”**. Indicando que se entendía como todo medio exceptivo acreditado en el proceso y que sirviera para enervar la pretensión.

1.4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Oportunamente TRANSPORTES JERICÓ PUEBLO RICO TARSO LTDA., llamó en garantía a GENERALI COLOMBIA VIDA CÍA. DE SEGUROS S.A., la cual fue notificada por conducta concluyente, conforme lo indicado en auto del 11 de agosto de 2005 (Fol. 25, Cdo. 8).

La citada llamada en garantía contestó dentro del término legalmente concedido afirmando no constarle ninguno de los hechos esbozados en la demanda y proponiendo las siguientes excepciones de fondo (Fol. 44 a 46, Cdo. 8):

- **“AUSENCIA DE PRUEBA DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO”**. Alegando que ni en los hechos de la demanda, ni con los documentos aportados a la misma se encontraba fundamento serio que acreditara la existencia del daño aducido; además, la forma como se había formulado la pretensión indemnizatoria no consultaba la técnica establecida por la jurisprudencia para la tasación del lucro cesante.
- **“VALORACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”**. Afirmando que los montos solicitados por estos perjuicios no se compadecen con los límites establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de su función unificadora de la jurisprudencia, la cual se ha fijado como máximo en \$15.000.000, que corresponden a eventos de extrema gravedad.
- **“COSA JUZGADA PENAL”**. Indicando que, de acuerdo con lo manifestado por ambas partes, que como consecuencia del fallecimiento del señor ARCILA RENDÓN, se había adelantado investigación penal por la Fiscalía Seccional Cuarenta y Uno del Municipio de Jericó, la cual había terminado con preclusión al considerar dicho ente que no existía responsabilidad penal por parte del conductor.

- “**CONDUCTA DE LA VÍCTIMA**”. Precisando que, si durante la etapa probatoria se lograba acreditar que el accidente ocurrió por un hecho exclusivo de la víctima, tal circunstancia constituye una causa extraña que libera de responsabilidad a la empresa transportadora y al conductor.
- “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**”. Arguyendo que la presente acción se encuentra prescrita al tenor de lo establecido en el artículo 993 del Código de Comercio.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Evacuado el período probatorio y surtidos los traslados para alegar de conclusión, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, profirió sentencia el 12 de mayo de 2009, declarando probada la excepción de “*prescripción de la acción contractual*”, propuesta por la parte demandada y por la compañía llamada en garantía (Fol. 109 a 114).

Fincó el *a quo* su decisión en que al tenor de lo establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, que regula el término de prescripción para las acciones derivadas del contrato de transporte, en dos años, contados a partir del momento en haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Al respecto, indicó que en el *caso sub judice*, se trataba de una acción contractual, cimentada en un contrato de transporte, que no tuvo feliz término debido al fallecimiento del pasajero, incoada por los herederos del mismo, cuyo término prescriptivo inició el 25 de octubre de 1998, fecha en que ocurrieron los hechos, por lo que el plazo para formularse la misma era hasta el 25 de octubre de 2000; sin embargo, la demanda fue presentada el 12 de junio de 2003, esto es, en un término cercano a los cinco años posteriores a la ocurrencia del hecho, esto es, cuando el fenómeno de la prescripción ya había operado.

Igualmente, precisó que ante la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción, no era necesario pronunciarse frente a las demás excepciones alegadas, al tenor de lo establecido en el artículo 306, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

1.5. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El vocero judicial de la parte demandante impugnó oportunamente la sentencia con el fin de que la misma fuera revocada y se concedieran sus pretensiones, recurso que sustentó en esta instancia, dentro del término del traslado que contempla el precepto 360 del Código de Procedimiento Civil, cuestionando los siguientes aspectos:

- ***“El juez no se pronunció sobre la pretensión subsidiaria”.***

Adujo que inexplicablemente el operador jurídico de primera instancia había omitido pronunciarse frente a la pretensión subsidiaria planteada en la demanda, que ad literam señalaba:

*“5. **PETICIÓN SUBSIDIARIA.** Si resulta probado en este proceso la inexistencia del contrato de transporte celebrado entre el señor y los demandados solicito se declare mediante sentencia en un **PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** que los demandados son civil y solidariamente responsables de la totalidad de los daños materiales e inmateriales causados a la demandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 1998, en el Municipio de Tarso (Ant.), en el cual perdió la vida el señor Marino de Jesús Arcila Rendón.”*

- *“Principio IURA NOVIT CURIA aplicable al caso concreto”.*

Exponiendo que dicho principio establecía que el juez partiendo de los hechos demostrados, podía descartar el título jurídico invocado por los actores y aplicar el respectivo, es decir, que puede interpretar y precisar el derecho aplicable, y de ser el caso, modificar el solicitado; por lo que, a pesar de haberse solicitado como pretensión principal la declaratoria de una responsabilidad civil contractual, no existía óbice para declarar una extracontractual de acuerdo con lo probado en el proceso, máxime cuando de manera subsidiaria se invocó esta última y que una vez agotado el período probatorio pudo concluirse que la fuente era la responsabilidad extracontractual.

- *“Según los hechos probados en el proceso la fuente de Responsabilidad Civil es la **Extracontractual**”.*

Afirmando que el incumplimiento del deber legal de seguridad en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo era la conducción de un vehículo, se evidenciaba en el comportamiento jurídicamente indebido del conductor, al dar marcha al automotor con las puertas abiertas, por lo que la Secretaría de Tránsito lo declaró responsable de los hechos ocurridos el 25 de octubre de 1998.

Además, alega que del acervo probatorio pudo determinarse la inexistencia del contrato de transporte, tal como lo alegó la parte demandada en su contestación, toda vez que jamás le vendieron ticket de transporte al fallecido, y que de acuerdo con lo manifestado por los testigos, la víctima ingresó al vehículo sin previo consentimiento de la empresa, ni del conductor, en busca de su hija que iba en el vehículo como pasajera, y estando en las escalinatas del vehículo, el conductor dio marcha al mismo con las puertas abiertas, siendo expulsado el señor ARCILA RENDÓN del mismo y posteriormente arrojado por las llantas del mismo.

De otro lado, arguyó que el juez de primer grado le había restado eficacia probatoria al proceso penal, sin cotejar los testimonios allí recibidos y la indagatoria del sindicado donde categóricamente se afirma que no existió contrato de transporte y los documentos que dan cuenta que la víctima ingresó al automotor sin pagar el respectivo ticket, lo que demuestra la inexistencia del contrato de transporte.

- ***“La existencia del daño fue probada por los demandantes”.***

Manifestó que en el debate probatorio se había logrado demostrar la muerte del señor MARINO DE JESÚS ARCILA RENDÓN, las

relaciones familiares y afectivas con sus hijos y esposa, así como la dependencia económica de ésta con su difunto esposo, los ingresos que aquél percibía y los daños materiales sufridos, como lo exigía el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

2.0. CONSIDERACIONES.

2.1. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil puede ser definida como la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ha producido a terceros. Si ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, nos encontramos ante la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. Si por el contrario, consiste en el incumplimiento de obligaciones legales o cuasicontractuales, o en un delito o cuasidelito o implica la violación de un deber general de prudencia, estaremos frente a una RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Para que pueda hablarse tanto de responsabilidad civil contractual como de extracontractual, deben satisfacerse cuatro elementos: Un comportamiento activo u omisivo del demandado; la culpa; que el demandante haya sufrido un perjuicio; y que exista un nexo de

causalidad entre el comportamiento y el daño. Veamos uno a uno estos presupuestos:

COMPORTAMIENTO ACTIVO U OMISIVO:

En la responsabilidad civil es esencial que haya un comportamiento mediato o inmediato del responsable. Esta supone un acto humano que no pretende crear efectos jurídicos, pero que de hecho los crea, porque se produce un daño en forma ilícita. Siempre será necesaria una conducta en la producción del daño por parte del demandado, para que éste pueda ser responsable.

La conducta del agente puede ser por acción o por omisión. La conducta es activa, cuando el agente con su propio comportamiento produce todos los mecanismos físicos necesarios para que la mutación del mundo exterior se produzca. En lo que se refiere a la conducta omisiva, la doctrina y la jurisprudencia han distinguido entre la omisión en la acción y la omisión pura y simple: Se presenta la omisión en la acción, cuando el agente al realizar una conducta, omite otra que es determinante en la producción del daño. Existe la omisión pura y simple, cuando el agente realiza una conducta completamente ajena, desde el punto de vista físico, a la causación del daño, y al mismo tiempo omite realizar una conducta que habría evitado la producción del perjuicio.

LA CULPA:

La legislación Colombiana, siguiendo la Francesa, institucionaliza la culpa como cimiento de la responsabilidad civil.

Los hermanos MAZEAUD definen la culpa como:

“Un error de conducta que no hubiera cometido una persona prudente colocada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño”

Nuestro Código Civil en su artículo 63, define y gradúa tres clases de culpa:

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.....”

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.....”

“Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado....”

La culpa es un elemento meramente subjetivo que conlleva al agente a comportarse como no lo haría un hombre prudente o avisado. Para establecer si una persona a incurrido en culpa, la doctrina y la jurisprudencia han acogido de teoría de la culpa en abstracto, según la cual se adopta un criterio objetivo que aprecia la culpa teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo. Esta teoría no es aplicable en nuestra legislación porque en el artículo 2346 del Código Civil se excluyó de ella al demente y a los menores de 10 años.

En general los Tribunales acogen la doctrina de la apreciación a priori de la culpa, según la cual el juez debe preguntarse cuáles eran las medidas **razonables** que el causante del daño debía haber tomado para evitarlo.

Esto en contraposición a la teoría de la apreciación a posteriori de la culpa, que exige que se hayan tomado todas las medidas **necesarias**.

Se obra con culpa a través de dos modalidades: Por violación de un deber o trasgresión de una norma jurídica; o, por la violación del deber general de prudencia.

CULPA POR VIOLACIÓN DE UN DEBER O POR TRASGRESIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA: El ordenamiento jurídico impone a todos los individuos, en forma expresa y taxativa, unos determinados comportamientos. En tales circunstancias, el incumplimiento de cualquiera de esos deberes u obligaciones, ipso facto genera una culpa en cabeza del trasgresor de la norma. Así las cosas, el hecho objetivo del incumplimiento del deber prescrito por el legislador es constitutivo de culpa.

CULPA POR VIOLACIÓN DEL DEBER GENERAL DE PRUDENCIA: En ésta el agente no se ha comportado en forma prudente y diligente. La violación del deber general de prudencia puede darse por imprudencia, impericia o negligencia. La imprudencia se puede definir como la temeridad o ligereza con que el sujeto realiza una conducta, bien sea porque no prevea, debiendo prever los efectos de la misma, o porque a pesar de haberlos previsto confía en poder evitarlos. La negligencia, es el descuido con que el agente realiza sus actividades. Y la impericia, consiste en la ausencia de conocimientos con que el agente realiza una conducta que no debió haber realizado.

Para establecer si el causante del daño actuó con culpa el Juez debe tener en cuenta los principios generales del derecho, la costumbre, las

reglamentaciones de carácter privado, normas técnicas, la moral y la equidad

EL DAÑO:

Es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, efectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. El daño debe ser cierto, es decir real y efectivo.

Igualmente puede ser material o moral. Es material el que consiste en una lesión pecuniaria, es una disminución del patrimonio, y moral, el que consiste en una molestia o dolor no patrimonial, en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o físico.

El daño material lesiona a la víctima pecuniariamente, sea disminuyendo su patrimonio o menoscabando sus medios de acción; la víctima, después del daño, es menos rica que antes. El daño moral en cambio, no lesiona el patrimonio, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria, el patrimonio de la víctima está intacto, consistente exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, o en sus sentimientos, creencias o afectos. De ahí que la indemnización que lo repare se le denomine "*pretium doloris*".

El daño, para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que ésta pueda demandar reparación. La acción está

subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que la sufren.

En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que éste debe ser cierto; y la persona que reclama la indemnización debe ser la misma que resultó perjudicada, aunque el bien lesionado no fuere de su propiedad, o no fuere de su propia integridad personal la que se vio lesionada; finalmente, el beneficio moral o económico que se ve disminuido o suprimido debe estar protegido por el orden jurídico, si es que se pretende obtener su reparación.

Es preciso que el responsable, con su omisión o acción, por si mismo, o por interpuesta persona, cosa o actividad que esté bajo su responsabilidad, haya desatado una cadena de mutaciones en el mundo exterior, cuyo efecto final va a ser la lesión a un bien patrimonial o extrapatrimonial de la víctima.

También cabe predicar certeza absoluta del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, ya que podría presentarse la certidumbre el hecho, sin que se sepa a ciencia cierta cuáles van a ser sus efectos; o se conocen los efectos, pero no si ellos son producidos por ese hecho dañoso, o por otro.

El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia, que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

Sin embargo, no puede exigirse una certeza absoluta, puesto que si así fuera, prácticamente nunca habría lugar a obtener la reparación del daño futuro. En efecto, esa certeza es imposible y sólo la prueba compuesta da lugar a que el juez la de por establecida. Después del análisis probatorio, el fallador decidirá sobre la veracidad del daño.

NEXO O RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

La relación de causalidad puede ser definida como:

“la necesaria relación de causa a efecto que debe existir entre la conducta del que está llamado a responder y el daño causado”¹

Para que el hecho o la omisión de una persona le imponga responsabilidad civil es menester que entre la conducta culposa del agente y el daño, haya una relación de causalidad, es decir que, éste sea la consecuencia o efecto de ese dolo o culpa. De lo contrario, el autor del hecho o de la omisión no es responsable del daño sufrido por la víctima.

Las teorías objetivas, lo hacen consistir en el vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Mientras que en las teorías subjetivas, hacen de la culpa el elemento determinante de la responsabilidad, por lo tanto el nexo de causalidad debe darse entre la culpa y el daño.

Hay relación de causalidad cuando el hecho o la omisión es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él éste no se habría producido.

¹ TESIS, TITULO: RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES EN CASO DE CONFLICTO DE INTERESES POR: CLAUDIA APARICIO YAÑEZ Y ADRIANA BOTERO CABRERA, PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, 1998, Pág. 38.

Solo se considera causa del daño, aquel fenómeno sin el cual el daño no se habría producido. Solo pueden estimarse efectos de una causa, aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal.

En conclusión, de lo dicho se tiene que como norma general, a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es atribuible al comportamiento ilícito del agente, es decir, que este último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, causó el perjuicio.

2.2. DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

El artículo 981 del Código de Comercio señala que el transporte es un contrato en el que una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. Se perfecciona con el solo acuerdo de las partes.

De ahí entonces que se diga que este contrato goza de las siguientes características:

* **Consensualidad:** Porque se perfecciona por el sólo acuerdo de las partes, demostrable por cualquiera de los medios probatorios establecidos por la ley;

* **Bilateralidad:** Porque desde su perfeccionamiento surgen obligaciones para quienes en tal contrato intervienen, así para una de las partes, la

conducción y entrega de personas o cosas al sitio de su destino, y para la otra, la del pago de un precio;

* **Onerosidad:** Ya que, conforme a lo anotado en el punto anterior, cada una de las partes que intervienen en la celebración y perfeccionamiento de este contrato, se grava en beneficio de la otra reportando así mutuas utilidades;

* **Conmutatividad:** Toda vez que las mutuas prestaciones a cargo de las partes son conocidas por éstas desde la celebración del contrato;

* **De ejecución sucesiva:** Toda vez que sus prestaciones siguen surgiendo mientras el transporte se lleva a término;

* **Principal:** Ya que no requiere para su existencia de la presencia de otro contrato; y,

* **Nominado:** Porque en sus diversas modalidades aparece con una clara denominación dentro de nuestra normación legal, que lo hace identificable e individualizable de otros contratos.

Es mercantil el contrato de transporte en los siguientes casos:

- Si se ejerce a través de una empresa (art. 25 del Co. Ccio) y a título oneroso.
- Si el transporte, sea gratuito o remunerado es accesorio a un acto de comercio.

- Si lo ejerce un comerciante dedicado a tal actividad, a título oneroso, aunque no tenga constituida legalmente su empresa.
- Si el contrato es mercantil para una de las partes.

Por el contrario, el contrato de transporte es civil cuando:

- Se ejerce esporádicamente y por un precio, por quien no tiene esa dedicación profesional, siempre que para ningunas de las partes sea mercantil; y,
- Es gratuito.

2.2. DEL CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS.

Conforme a las preceptivas de los artículos 981 y 1003 del Código de Comercio, a través del contrato de transporte terrestre de pasajeros, el transportador asume la obligación de trasladar a aquéllos, sanos y salvos, de un lugar a otro, haciéndose responsable de todos los daños que a ellos les sobrevenga en la etapa de ejecución del contrato aludido y desde el momento en que surja la obligación de transportar, es decir, desde cuando se haga cargo de tal labor.

La obligación del transportador no se limita simplemente al hecho escueto de transportar, sino que debe hacerlo en forma tal que el pasajero llegue sano y salvo a su lugar de destino.

De ahí entonces que se afirme que por el contrato de transporte se le impone al transportador una obligación de resultado, y no simplemente de medio, que en caso de no realizarse lo hace responsable por los daños que se le ocasionen al pasajero.

Esta obligación de resultado para el transportador definida por el artículo 982 del ordenamiento mercantil como la de conducir a las personas "sanas y salvas" al lugar de destino (convenido), corresponde a la que la doctrina ha llamado "obligación de seguridad en cuanto a la persona", que en nuestro ordenamiento normativo, por disponerlo así la ley, no requiere de previo acuerdo contractual entre las partes y sólo se cumple a cabalidad, cuando se obtiene la finalidad o resultado pretendido.

Siendo ello así, dicese que dada la ocurrencia de un accidente durante la ejecución de un contrato de transporte, debe responder el transportador por los daños que ocasione, no con base en la culpa aquiliana sino con soporte en el incumplimiento de la obligación esencial de seguridad en el traslado de las personas o de las cosas, según se trate de transporte de unas u otras, y con fundamento en una culpa presunta, pues si de eximentes de responsabilidad se trata, no le basta al transportador con acreditar que tomó todas las medidas de precaución y diligencia que estuvieron a su alcance, sino que debe demostrar que el hecho se dió, "*... por fuerza mayor, siempre que ésta no se deba a culpa del transportador, de vicio propio o inherente a la cosa transportada, o de culpa imputable exclusivamente al pasajero, al remitente o al destinatario*" (Art. 992 del Co. Ccio. anterior a la reforma del Dcto. 01 de 1990), y tratándose ya del transporte de pasajeros, en cualquiera de los casos previstos en el art.1003 del C. de Co. anteriormente citado.

2.3. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

El incumplimiento de las obligaciones del transportador en el contrato de transportes, como se indicó antes, legitima al pasajero a reclamar por la indemnización de perjuicios que aquél le haya ocasionado en razón de dicho incumplimiento a través de la acción de responsabilidad contractual; sin embargo, contempla el artículo 1006 del Código de Comercio que en el evento en que durante la ejecución del aludido contrato, el pasajero fallezca, como consecuencia de un accidente, podrán sus herederos formular *“la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte”*, pero no acumulativamente, sino de manera separada o sucesiva.

Es decir, que la citada preceptiva contempla, ante el fallecimiento del pasajero en accidente que ocurra durante su traslado en razón del contrato de transporte, dos acciones que pueden ser incoadas por sus herederos: **La acción hereditaria y la acción personal.**

En la primera –la hereditaria-, el demandante no solicita el resarcimiento del daño sufrido por él, sino por la víctima con el accidente en el que perdió la vida, y que en razón de este hecho ya no puede demandarlo, pero que con ocasión de su muerte trasfiere el derecho a reclamar judicialmente dicha indemnización a sus herederos, a través de la acción de responsabilidad **contractual**; mientras que en la segunda –la personal-, quien reclama el reconocimiento del perjuicio, es quien lo ha sufrido, por haberse afectado su patrimonio, personalidad o

espiritualidad, por medio de la responsabilidad civil **extracontractual**. Es decir, que la diferencia entre ambas acciones estriba en la titularidad del daño cuya reparación se reclama y por ende, la naturaleza de la acción que pueden ejercer.

Dicha diferencia fue explicada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 18 de mayo de 2005², en los siguientes términos:

“1. Cuando la víctima directa de un acto lesivo fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste la reparación del daño que hubiere recibido. Dicha acción es de índole contractual o extracontractual, según que la muerte del causante sea fruto de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, o que se dé al margen de una relación de tal linaje, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás”

Por tanto, para efectos de determinar el término de prescripción de la acción que se impetre por lo herederos del pasajero fallecido, en los términos antes descritos, resulta necesario establecer la naturaleza de la misma, esto es, si es contractual o extracontractual. Pues de incoarse la primera (hereditaria), la norma aplicable al respecto será el artículo 993 del Código de Comercio, que una prescripción de dos años, contados a partir del momento en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción, sin que dicho término pueda ser modificado por las partes; mientras que si se acude a la segunda (personal), se regirá por la prescripción general que contempla el precepto 2536 del Código Civil, de diez años, contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, en armonía con lo establecido en el artículo 2535 del mismo

² Sc 084, Expediente 14415. M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

Estatuto. Así lo dejó sentado el máximo órgano en la jurisdicción ordinaria, quien luego diferenciar aspectos relevantes entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, expuso³:

Las precedentes reflexiones dejan claro que la “acción de responsabilidad civil extracontractual” que al amparo de lo previsto en el artículo 1006 del Código de Comercio pueden promover “los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte”, no se adecua al concepto de “acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte” mencionadas en el precepto 993 ejusdem, sino que se regula por el régimen común, pues como quedó visto, su misma naturaleza “extracontractual” tiene su origen en el hecho que ocasiona el daño y, que para el caso debatido corresponde, como se infiere de la citada norma, a la muerte del viajero, es decir, que ese acontecimiento luctuoso es la causa del agravio con significación económica, mas no el incumplimiento del aludido acuerdo.

Tal precisión también es hecha por la doctrina al explicar el tema de la prescripción de la acción de responsabilidad que es pretendida por los herederos del pasajero fallecido, así⁴:

“...a pesar de existir de por medio un contrato, los herederos del acreedor contractual o cualquier otro tercero sufre un perjuicio derivado del mismo hecho, por el cual demandan reparación. En tal caso, la prescripción de la acción personal no será la de la acción contractual, sino la de la acción extracontractual. Esta situación se presenta concretamente en el contrato de transporte, pues el artículo 1006 del Código de Comercio consagra expresamente la existencia de la acción hereditaria contractual y la acción personal extracontractual de los herederos del pasajero fallecido. En este caso la prescripción de la acción hereditaria será de dos años, según lo previsto en el artículo 993 del Código de Comercio, mientras que la prescripción de la acción personal será de diez años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2536 C. de Co.” (sic. Realmente la norma corresponde a la del Código Civil).

³ Sentencia del 5 de abril de 2011. M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Exp. 66001 3103 003 2006 00190 -01.

⁴ TAMAYO JARAMILLO, Jaime. “TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL”. Tomo II. Segunda edición (2007), quinta reimpresión (2010). Legis Editores S.A. Pág. 279.

3.0. CASO CONCRETO.

En el *sub judice* planteó el recurrente que debió declararse por el juez de primer grado la responsabilidad civil extracontractual, debido a que ésta había sido peticionada como pretensión subsidiaria, que el operador jurídico estaba facultado para interpretar la demanda en aplicación al principio *iura novit curia* y finalmente, por cuanto según los hechos probados en el proceso la fuente era la extracontractual y no la contractual.

Lo anterior, debido a que, como se expuso en los antecedentes de esta providencia, en el líbello genitor, los demandantes invocaron como pretensión principal la declaratoria de la responsabilidad civil contractual, y como subsidiaria, la extracontractual, en el evento de no demostrarse la existencia de un contrato de transporte celebrado entre la empresa demandada y el fallecido, señor MARINO DE JESÚS ARCILA RENDÓN.

Efectivamente, el funcionario judicial de primer grado, estimó que había quedado demostrada la existencia del referido contrato y en consecuencia, declaró probada la excepción de prescripción de la acción civil contractual, en atención a lo estipulado en el artículo 993 del Código de Comercio, pues entre la fecha en que se terminó el contrato (25 de octubre de 1998), ante el deceso del pasajero, y la interposición de la demanda (16 de mayo de 2003), habían transcurrido más de dos años, que es el plazo contemplado en la citada preceptiva para iniciar las acciones que se deriven del contrato de transporte.

Sin embargo, se advierte que los actores en este asunto no pretendieron perjuicios sufridos por la víctima, esto es, por el señor ARCILA RENDÓN, sino la reparación de los daños propios, esto es, los que ellos directamente sufrieron con el fallecimiento de éste.

Así las cosas, acorde con lo esbozado en las consideraciones de esta providencia, si bien los demandantes invocaron la responsabilidad civil contractual en el libelo genitor, realmente lo que aquí ejercieron fue una acción civil de responsabilidad extracontractual.

Tal como se explicó anteriormente, al tenor de lo establecido en el artículo 1006 del Código de Comercio, los herederos del pasajero fallecido, como es el caso que nos ocupa, pueden acudir a la **acción contractual** “*transmitida por su causante*”, que es la denominada **acción hereditaria**, en la que podrán reclamarse **para la sucesión** los perjuicios sufridos por la víctima y que ante su deceso, se transmiten a sus herederos; y/o a la **acción extracontractual** “*derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte*”, es decir, para exigir el resarcimiento de los daños propios.

Ahora, si bien ha sido posición de este Despacho la imposibilidad de interpretar la demanda, en los casos en que se invoca la responsabilidad de manera incorrecta, ante las diferencias que entre la contractual y la extracontractual se presentan, especialmente en lo que hace referencia a los elementos que debe acreditar el demandante para su prosperidad y los que debe demostrar la demanda para exonerarse, en este caso, estima que es factible estudiar las pretensiones invocadas, no obstante haber desacertado la parte demandante en la responsabilidad planteada, por las razones que se exponen a continuación:

- Es clara la demanda en que los perjuicios reclamados por los demandantes son los que personalmente le fueron causados a ellos, con el fallecimiento del señor MARINO DE JESÚS ARCILA RENDÓN, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 1006 del Código de Comercio, la responsabilidad endilgada a la parte demandada era la **extracontractual**, pues son aquéllos los que determinan ésta, criterio que fue reiterado por la Corte en sentencia de 31 de julio de 2008, Exp. 2001-00096-01:

“...como reza el artículo 1006 del C. de Co., situaciones que la Corte ha puntualizado al expresar que si los herederos ‘(...) hubieran sufrido perjuicios personales a causa del accidente, entonces habiéndose de considerar como terceros a este respecto, bien pueden elegir entre su acción por los perjuicios propios, que sería necesariamente la aquiliana, y la heredada del causante, como sucesores de éste, que sería la contractual’ (G.J. CXL, págs.. 123 a 125). Esto es: que la clase de acción que elijan los herederos del pasajero muerto contra el transportador dependerá de los perjuicios que quieran reclamar, ya sean los que personalmente hayan sufrido o los que se hubieran causado a la víctima con el incumplimiento del contrato de transporte, siendo los primeros propios de la responsabilidad extracontractual y los segundos de la contractual (...)” como reza el artículo 1006 del C. de Co., situaciones que la Corte ha puntualizado al expresar que si los herederos ‘(...) hubieran sufrido perjuicios personales a causa del accidente, entonces habiéndose de considerar como terceros a este respecto, bien pueden elegir entre su acción por los perjuicios propios, que sería necesariamente la aquiliana, y la heredada del causante, como sucesores de éste, que sería la contractual’ (G.J. CXL, págs.. 123 a 125). Esto es: que la clase de acción que elijan los herederos del pasajero muerto contra el transportador dependerá de los perjuicios que quieran reclamar, ya sean los que personalmente hayan sufrido o los que se hubieran causado a la víctima con el incumplimiento del contrato de transporte, siendo los primeros propios de la responsabilidad extracontractual y los segundos de la contractual (...)”

- Se solicitó por los actores, de manera subsidiaria la responsabilidad civil **extracontractual**, esto es, en el evento de no ser procedente la contractual, tal como lo alega incluso el recurrente en la sustentación de la alzada, por lo que los

demandados tuvieron la oportunidad de pronunciarse frente a ambas responsabilidades, máxime cuando una de las excepciones planteadas, fue la inexistencia del contrato de transporte.

Ahora, si bien el estudio de aquélla de limitó a la negativa de la contractual, en el evento de no quedar probada la celebración del contrato de transporte, no era óbice para el operador jurídico de primer grado, el examen de esta pretensión, con fundamento en los perjuicios reclamados.

- Conforme a los perjuicios planteados, resultaba irrelevante la existencia o no del contrato del transporte, pues tratándose de perjuicios personales de los demandantes, y no los sufridos por la víctima fallecida, no interesaba dicho supuesto para efectos de establecer la responsabilidad de los demandados en el hecho dañino, ni para plantear causales eximentes de ésta como defensa, como efectivamente se hizo.

Establecido entonces que la responsabilidad reclamada por los actores es la extracontractual y su invocación de manera subsidiaria, aún de manera imprecisa, lo que no afecta la posibilidad de su examen por parte del funcionario, máxime la reiterada jurisprudencia que en tal sentido existe, resulta procedente establecer si efectivamente, bajo tal consideración, se configuró o no el fenómeno de la prescripción alegado como medio exceptivo por la demandada. Veamos:

De acuerdo a lo reseñado en las consideraciones, cuando lo reclamado por los herederos de la víctima fallecida, son los perjuicios propios o personales, la responsabilidad es de naturaleza extracontractual, y por

ende, el término prescriptivo es el contemplado de manera general para las acciones ordinarias, en el precepto 2536 del Estatuto Sustancial Civil, de diez años contados a partir de que el derecho se ha hecho exigible que, para los casos de la responsabilidad civil, sería desde el mismo momento de la ocurrencia del hecho que se señala como dañino o causante del daño.

En el evento que ocupa la atención de la Sala, tenemos que el hecho dañino en el que fueron cimentadas las pretensiones indemnizatorias, fue el fallecimiento del señor MARINO DE JESÚS ARCILA RENDÓN, que acaeció el mismo día del accidente, esto es, el **25 de octubre de 1998**, por lo que los actores tenían para reclamar los perjuicios personales hasta el **25 de octubre de 2008**, y la demanda fue formulada el **16 de mayo de 2003**, esto es, antes de que feneciera el término de los diez años que le otorga la ley para invocar dicha pretensión.

Así las cosas, resulta imperiosa la revocatoria de la decisión adoptada en primera instancia, por no encontrar configurada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada y, en consecuencia, a la luz de lo establecido en el inciso 2° del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil (inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso), se resolverá sobre los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada, para lo cual se examinará la configuración o no de cada uno de los elementos de la responsabilidad, esto es, el hecho lesivo, culpa del demandado en la ocurrencia de dicho hecho, el daño sufrido por el demandante y nexo causal entre ambos, de cara a las excepciones propuestas de manera oportuna, contra las pretensiones invocadas en el libelo genitor.

3.1. De los presupuestos de la acción de responsabilidad.

- **Hecho lesivo o dañoso.**

Los demandantes señalan como hecho que causó el daño cuya reparación reclaman, la muerte del señor MARINO DE JESÚS ARCILA RENDÓN, como consecuencia del accidente ocurrido el 25 de octubre de 1998, donde estuvo involucrada la buseta de placas TBJ-551, afiliada a la empresa TRANSPORTES JERICÓ – PUEBLORRICO – TARSO LTDA., conducida por el señor DIEGO LUIS MORALES CHICA.

El fallecimiento del señor ARCILA RENDÓN, fue acreditado con el registro civil de defunción expedido por la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE VENCIA (ANTIOQUIA), en la fecha antes referenciada, indicándose como causa principal de la muerte “violenta” (Fol. 26, Cdo. Ppal.).

A pesar de no haberse levantado croquis por la autoridad de tránsito del municipio donde ocurrió el accidente, se adelantó la correspondiente actuación administrativa, como se demuestra con la copia de la resolución expedida por el INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO el 14 de noviembre de 1998, donde se da cuenta sobre el accidente al que se hace referencia en los hechos de la demanda, indicándose que en el mismo se habían ocasionado inicialmente lesiones al citado señor ARCILA RENDÓN, quien había sido atendido en principio en la ESE HOSPITAL SAN PABLO y posteriormente remitido a Medellín; pero que en el traslado, en el Corregimiento de Bolombolo (Venecia) había fallecido (Fol. 2 y 3, Cdo. 1)

El demandado, en el interrogatorio que le fue practicado por su contraparte aceptó haber estado involucrado en el referido accidente, así como que en el mismo había resultado muerto el señor MARINO DE JESÚS ARCILA RENDÓN (Fol. 13, Cdno. 3).

Igualmente, la señora DORALBA MEDINA HOLGUÍN, citada como testigo de los hechos por la demandante, declaró sobre la ocurrencia del accidente, donde había salido lesionado el señor ARCILA RENDÓN, quien había fallecido posteriormente (Fol. 41, Cdno. 3).

- **La culpa del demandado en el hecho lesivo.**

Se arguye por los actores que el conductor y propietario del vehículo de servicio de transporte público había era responsable del accidente que cobró la vida del señor ARCILA RENDÓN, debido a *“la imprudencia, la falta de previsibilidad y de pericia, ..., omisiones al deber objetivo del debido cuidado”* enunciando como conductas constitutivas de éstas las siguientes:

- “a) Conducir en marcha un vehículo de servicio público con las puertas abiertas.*
- b) Conducir un vehículo de servicio público con sobrecupo de pasajeros.*
- c) Llevar pasajeros en las escalinatas del vehículo de servicio público.”*

En la contestación de la demanda, los accionados negaron expresamente que el vehículo de la empresa transportadora involucrado estuviera con sobrecupo para el momento del accidente, guardando silencio frente a las otras dos conductas y aduciendo como defensa que era la conducta imprudente del señor MARINO DE JESÚS ARCILA RENDÓN, la que había ocasionado su fallecimiento, toda vez que había abordado *“el*

rodante sin consentimiento del conductor o la empresa y casi de inmediato, al percatarse que no estaban sus acompañantes al interior del automotor, se tiró al suelo” y que a pesar de que éste se desplazaba a una escasa velocidad, la avanzada edad del occiso había contribuido a que los golpes que recibió en la caída fueran fatales.

Con fundamento en lo anterior, propuso como excepciones de mérito, “*Culpa exclusiva de la víctima*”, argumentando que la única y exclusiva causa de la muerte del señor ARCILA RENDÓN había sido su actuar imprudente y que si el conductor había infringido alguna norma de tránsito, no había sido ésta la causa directa o indirecta de la consecuencia fatal, y “*Compensación de culpas*”, afirmando que si de alguna manera la violación de dichas disposiciones había contribuido al fallecimiento de la víctima en el accidente, debían compensarse las culpas, dado que ésta se había expuesto de manera imprudente, contribuyendo al resultado final.

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima, enseña la doctrina a ésta solo se presenta o configura cuando la influencia de la víctima en el hecho dañoso sea determinante, esto es, que la conducta o comportamiento del perjudicado sea la única causa de la ocurrencia del daño, generando como consecuencia el poder liberatorio total de la culpa del demandado; sin embargo, si la incidencia de la víctima en el hecho dañino es solo parcial, habrá lugar a una reducción de la indemnización que se determina en el mayor o menor grado de la determinación de ésta en el resultado, atendiendo a lo establecido en el artículo 2357 del Código Sustancial Civil, pues tal circunstancia no quiebra el nexo causal.

Ahora, cuando la víctima es la causa exclusiva del daño, no interesa si ésta tiene o no capacidad aquiliana, conforme lo establecido en el precepto 2346 *ibídem*; sin embargo, cuando su incidencia ha sido parcial, algún sector de la doctrina ha considerado que dicha capacidad adquiere relevancia, pues en este caso, se exige que la conducta del perjudicado sea culposa, y conforme a lo establecido en la citada norma, los dementes y menores de 10 años no son capaces de cometer la misma.

Sin embargo, frente a este aspecto se ha clarificado que cuando la preceptiva que viene de citarse hace referencia a la culpa, no alude al elemento subjetivo de la culpabilidad, sino al elemento subjetivo necesario para comprometer la responsabilidad civil frente a terceros, más en relación consigo mismo.

Dicha interpretación fue explicada por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia, en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del “hecho de la víctima” y no de la “culpa de la víctima”.

Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión “culpa” corresponde a un “factor de imputación (...) de carácter subjetivo”⁵, situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona “en una relación de alteridad para con otra u otr[o]s”, no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés⁶. En igual sentido, no existe un deber

⁵ VISINTINI, Giovanna. *“Tratado de la Responsabilidad Civil”*. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. *“La responsabilidad civil”*. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

⁶ DE CUPIS, Antonio. *“Teoría General de la Responsabilidad Civil”*. 2da. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.

*jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible*⁷.

En ese sentido, dijo esta Colegiatura:

“(…) En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa.

“(…)”

“Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño) (...) (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, citada en G.J. L, pág. 793; 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, pág. 677; 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; 28 de noviembre de 1983. No publicada) (...)”⁸.

Así las cosas, estableceremos si la parte demandante incurrió en un comportamiento culposo que incidiera en el resultado del accidente, y de ser así, deberá establecerse si ese hecho fue la causa única y exclusiva de la consecuencia, o si por el contrario, medio un comportamiento igualmente culposo de la víctima que contribuyera al accidente que ocasionó su muerte.

⁷ SOTO NIETO, Francisco. “La llamada compensación de culpas”. Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.

⁸ CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01, citada el 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01, entre otras.

Al revisarse por esta Corporación el acervo probatorio, se recopilaron las siguientes pruebas relacionadas con una de las infracciones de tránsito aludidas por la parte demandante, específicamente la relativa a que el vehículo transitaba con las puertas abiertas:

- Copia de la resolución del 14 de noviembre de 1998, mediante la cual la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE TARSO (ANT.), sancionó al señor DIEGO LUIS MORALES CHICA, conductor y propietario del vehículo de placas TBJ-551, implicado en el accidente objeto de este proceso, por haber violado el artículo 162 del Decreto Ley 1344/70, C.N.T.T., razón por la cual, impuso la multa de que trata el artículo 178, numeral 21 de la misma regulación (Fol. 2 y 3, Cdno. 1).

Dichas preceptivas contemplaban:

“Artículo 162. Los vehículos deberán transitar siempre con sus puertas cerradas.”

“...”

“Artículo 178. Será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:”

“1...”

“21. Conducir un vehículo de servicio público colectivo municipal con una o varias puertas abiertas.”

“...”

La referida decisión se cimentó en el acervo probatorio recaudado dentro del trámite administrativo, conforme lo indicado en la motivación del acto definitivo, donde se indicó:

“El citado conductor DIEGO LUIS MORALES CHICA, y los tres declarantes (JOSE EDGAR, BEATRIZ DEL SOCORRO y LILIANA), en sus versiones en este Despacho aseveraron y manifestaron que cuando la buseta estaba en marcha y ocurrió la tirada del señor MARINO DE JESÚS ARCILA RENDÓN, la única puerta de la buseta que sirve para entrar y salir, se encontraba abierta, lo que facilitó que el citado señor ARCILA RENDÓN, se tirara sin pedir a el conductor el pare con anticipación.”

- El interrogatorio practicado al conductor y propietario del vehículo involucrado en el accidente, donde éste confesó que para el momento que el señor MARINO DE JESÚS ARCILA RENDÓN, había resultado lesionado, las puertas de la buseta iban abiertas (Fol. 13 vto., Cdo. 3).
- La declaración de la señora DORALBA MEDINA HOLGUÍN, quien contestó afirmativamente, al preguntársele si el conductor de la buseta implicada en el mismo llevaba las puertas abiertas (Fol. 41 vto., Cdo. 3)

Con lo anterior, quedó probado que efectivamente medió culpa por parte del conductor del vehículo de placas TBJ-551, al infringir una norma de tránsito que está establecida como medida de seguridad, lo que se deriva en un comportamiento omisivo, carente de cuidado y prudencia.

Ahora, en cuanto a la conducta imprudente de la víctima, aducida por la parte demandada, se recaudó el siguiente acervo probatorio:

- Copia del acto administrativo antes citado, que declaró contravencionalmente responsable al conductor, en la que se plasma como conclusión de la forma en que ocurrieron los hechos, según la diligencia de descargos o versión libre y espontánea del señor DIEGO MORALES CHICA, y de los testimonios de los

señores JOSÉ EDGAR RAMOS SÁNCHEZ (ayudante de la buseta), BEATRIZ DEL SOCORRO PARRA RUÍZ y LILIANA VANEGAS ACEVEDO:

“El bus de placas: TBJ-551, salió a la una de la tarde del día domingo 25 de Octubre /98, y con destino a la ciudad de Medellín, a pocos metros de la oficina de la flota (En Tarso), un señor le puso la mano, el conductor paró, y el señor se subió (testimonio de DIEGO LUIS MORALES CHICA –Conductor), el señor MARINO DE JESÚS ARCILA RENDÓN, dentro del bus, cuando ya el citado Bus iba a cortar la curva para salir de la plaza, el cual marchaba despacio, el señor MARINO DE JESÚS ARCILA RENDÓN, sin manifestar que pararan, y sin decir nada se tiró, con las consecuencias dichas, fue cogido con las llantas traseras derechas de la buseta y lesionado.”

- La declaración de la señora DORALBA MEDINA HOLGUÍN, quien afirmó:

“...el bus iba bajando, al frente de la casa de esta señora Libia Ortiz, al frente de la casa de ella se montó el señor Arcila Rendón, hacía tiempo que no iba por revuelto, que no lo recordaba mucho a él, cuando el bus no paro bien en forma, el bus mermó la velocidad, per el bus siguió andando, el bus iba repleto de gente de la puerta para adentro, el señor conductor llevaba la música muy alta, entonces cuando el señor Arcila Rendón monto los pies al bus y puso las manos en la maniqueta, ya el señor arrancó, el conductor, pero al él arrancar tumbó a don Marino, don Marino se cayó, asi quedó por debajo del bus,...”

Advierte este Despacho que no existe uniformidad en estas declaraciones, pues en las recaudadas en la actuación administrativa, se indicó tanto por el conductor, como por los testigos, que la víctima se tiró de la buseta estando ésta en movimiento sin anunciar parada alguna; mientras que, en la recopilada en este asunto, se afirmó por la única testigo que se refirió a la forma como aconteció el accidente, que el señor ARCILA RENDÓN, cayó del automotor en el momento en que el conductor del mismo aceleró, por cuanto aquél se encontraba en la

primer escalinata terminando de subirse, dado que al poner la mano a dicho vehículo, éste no se detuvo completamente, sino que simplemente disminuyó la velocidad, momento que fue aprovechado por el citado señor para abordar el rodante.

No obstante, considera la Sala, que cualquiera que haya sido la circunstancia en la que acaeció el accidente, esto es, que la víctima se hubiese lanzado del vehículo en movimiento, sin previo aviso a su conductor, o que hubiese abordado el mismo en iguales circunstancias, como incluso lo afirmó la parte demandada en su contestación, se trató de un actuar imprudente del pasajero, quien debió esperar que el bus se detuviera completamente, ya fuera para ingresar a éste o para bajarse del mismo, pues de manera contraria, se expone, como efectivamente acaeció a una caída que le produzca daño a su humanidad.

Corolario con lo expuesto, tenemos que se acreditó una conducta culposa tanto en el conductor, al infringir una disposición contemplada en el Código Nacional de Transportes y Tránsito; como en la víctima, al actuar de manera imprudente y no esperar que el vehículo detuviera su marcha completamente, fuese para ingresar o abandonar el mismo, poniendo en riesgo su integridad, dado el riesgo que conlleva tal maniobra y exponiéndose de manera innecesaria.

- **Daño causado a la parte demandante.**

Como tales fueron reclamados en la demanda, los perjuicios extrapatrimoniales, en su modalidad de morales sufridos por todos los demandantes y los patrimoniales en su modalidad de lucro cesante sufrido únicamente por la cónyuge del fallecido.

Los primeros fueron debido al parentesco existente entre el fallecido y los actores, *“a raíz del dolor, la aflicción, la congoja y las repercusiones ocasionadas a los demandantes por la muerte”* de su cónyuge y padre.

El perjuicio moral es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece. Lo anterior a pesar de dificultar su determinación, no puede conllevar el dejar de lado la tarea de tasarlos, labor que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de manera que ciertos incidentes que para una determinada persona pueden implicar un hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado.

El máximo órgano en la jurisdicción ordinaria, en sentencia SC10297-2014 de agosto 5 de 2014, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez radicación 11001-3103-0032-003-00660-01, definió este perjuicio o daño en los siguientes términos:

“Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se

concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)”

Sobre la posibilidad del reconocimiento de esta clase de perjuicios para los familiares cercanos de quien ha fallecido como consecuencia de un accidente, ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia:

“En materia de perjuicios morales subjetivos, al igual que en toda clase de perjuicios, es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar su indemnización, la prueba de los mismos, y la cuantificación del resarcimiento. (...). En lo que respecta a la legitimación, y para lo que concierne al presente caso, importa dejar establecido que doctrina y jurisprudencia coinciden en que de aquélla están investidos los parientes cercanos (padre, hijos y hermanos) de la víctima fallecida. Esta legitimación dimana de la urdimbre de las relaciones que se entretienen con ocasión de los vínculos propios de la familia (consaguinidad, afinidad o adopción) y no sólo de una de ellas en particular. (...) porque lo que a simple vista es perceptible es que el desaparecimiento de uno de los miembros de la familia representa una lesión para los otros en su propia integridad, o sea, que es algo que hiere directamente la personalidad de cada uno de ellos. La pérdida es, entonces, total, y no limitada o circunscrita a un aspecto cualquiera, por más importante que éste sea. En relación con la prueba, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entretenerse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. (...) allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Más no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos. Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que ésta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas,

*ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge. Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia -como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse -y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida. **De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre los parientes** (G.J. T. CC, pág. 85)". (Resaltado nuestro).⁹*

En el *sub judice*, la demandante MARÍA LETICIA ZAPATA VALENCIA DE ARCILA, acreditó ser la cónyuge del señor MARINO DE JESÚS ARCILA RENDÓN, con la certificación emitida por la NOTARÍA ÚNICA DE PUEBLORICO (ANTIOQUIA), que reposa a folios 10 del cuaderno principal; y los demás demandantes, allegaron prueba de ser hijos de la víctima con los respectivos registros civiles de nacimiento adunados a la demanda (Fol. 14 a 25, Cdn. 1).

⁹ Sentencia de Casación Civil del 28 de febrero de 1990, reiterada en sentencia de casación del 26 de agosto de 1997.

Además, el testigo LUIS HERNÁN ZAPATA ARROYAVE, quien afirmó conocer a la familia ARCILA ZAPATA desde hacía más de 30 años, para el momento de su declaración, manifestó frente a la relación que tenían entre los que la conformaban que:

“...eran una familia muy unida, nunca había conflicto entre ellos. Mientras que MARINO estaba vivo eran un marido y padre ejemplar, responsable, respetuoso... nunca se veían ni se ven conflictos entre ellos, entre ellos había mucha colaboración”

Y al preguntársele si la cónyuge e hijos de la víctima habían sufrido “sentimientos de congoja y tristeza por la muerte de éste último”, respondió afirmativamente, precisando que él había estado acompañándolos en el entierro y era notorio su sufrimiento.

Aunado a lo anterior, enseñan las leyes naturales, que la pérdida de un ser cercano y querido, generan sentimientos de dolor, tristeza, angustia, desconsuelo, entre muchos otros, que deben ser resarcidos por quien los ha ocasionado, por lo que no pone en duda que en el caso bajo estudio tanto la cónyuge del fallecido, como sus hijos hayan padecido este daño.

Ahora, la señora MARÍA LETICIA ZAPATA VALENCIA DE ARCILA, en su condición de cónyuge de la víctima fallecida, pretende igualmente se le reconozca el lucro cesante, esto es, el monto que dejó de percibir de parte de ésta para el sostenimiento del hogar habitado por ambos.

Conforme a lo indicado en el artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es la pérdida de la ganancia, beneficio, utilidad que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso, es lo que deja de ingresar en su patrimonio económico a raíz del daño.

Según el doctrinante argentino Marcelo J. López Mesa:

“El lucro cesante es el reflejo de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima; justamente por un daño futuro, exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación...Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberlo producido”.

Mientras que el profesor italiano ADRIANO DE CUPIS, lo define contraponiéndolo al daño emergente:

*“La distinción que exponemos encuentra sus fundamentos en las fuentes romanas, de donde ha sido trasplantada a los Códigos Modernos ‘...quantum mihi abest quantumque lucrari potui’ se expresaba al respecto el jurisconsulto Paulo (D.46.8.13 pr.), y el quantum mihi abest se traduce actualmente por ‘daño emergente’ y el quantum lucrari potuit por ‘daño por lucro cesante’. Su justificación se hace coincidir con el interés y el momento en que se considera: Si el objeto del daño es un interés actual, o sea, el interés relativo a un bien que ya corresponde a una persona en el instante en el que el daño se ha ocasionado, se tiene un daño emergente; pero, **si por el contrario, el objeto del daño es un interés futuro, es decir, el interés relativo a un bien que todavía no corresponde a una persona, se tiene un daño lucro cesante.....**”¹⁰ (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia, alude al mismo en los siguientes términos:

“En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o

¹⁰ EL DAÑO. Teoría General de la responsabilidad civil. Imprenta Universitaria de Bogotá. 1996. Páginas 312 y 313.

deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. Sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV).”¹¹

De contera que, en cuanto al lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, existencia u ocurrencia tangible, acreditada por el demandante como presupuesto necesario de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (Cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).

Justamente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita “en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho”, acudiendo al propósito de determinar “un mínimo de razonable certidumbre” a “juicios de probabilidad objetiva” y “a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del ‘lucro cesante’ y de efectuar su valuación

¹¹ Sentencia de Septiembre 9 de 2010. Expediente 17423103001200500103-01. M.P. William Namén Vargas.

pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido” (*cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921*).

En este sentido, el lucro cesante, como lo señala la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, parte de:

“.....una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado, es indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (Cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008, [S-055-2008], exp. 11001-3103-038-2000-01141-01).

Es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por supuesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades.

En el sub lite, para sustentar la codemandante MARÍA LETICIA ZAPATA VALENCIA, su reclamación por este concepto, afirmó en el libelo genitor, que el señor MARINO DE JESÚS ARCILA RENDÓN, cónyuge de la citada demandante y que falleció en el accidente ocurrido el 28 de 1998, era su “protector”, lo que permite colegir que la misma dependía económicamente de éste, con el cual había contraído matrimonio desde el 21 de febrero de 1955, esto es, que llevaban casados para el momento de su deceso, 43 años.

Además, indicó que el señor ARCILA RENDÓN, se desempeñaba para esa fecha como agregado de finca y que con lo percibido de dicha labor cubría la totalidad de los gastos de su hogar.

Para soportar este fundamento fáctico, se citó y recepcionó el testimonio del señor LUIS HERNÁN ZAPATA ARROYAVE, persona que conocía a toda la familia y que se desempeñaba en el mismo oficio del señor ARCILA RENDÓN, por lo que declaró sobre lo percibido en el campo y la destinación que le daba éste a sus ingresos, precisando que ambos ejercían actividad de agricultura, en la Vereda Corinto y Arboleda de Tarso, donde su retribución básica era el mínimo y lo gastaba en *“alimentación, estudio para los hijos y droga”* al igual que para su esposa, quien era su directa beneficiada.

Así las cosas, resulta admisible la reclamación de este perjuicio por parte de la cónyuge del fallecido, pues ante la ausencia de quien era el encargado de velar por su manutención, ésta dejará de percibir el valor de asumido por su esposo y destinado a los gastos que demandan su sostenimiento.

- **Nexo causal entre el hecho culposo y el daño ocasionado a los demandantes.**

Tal como se indicó anteriormente, como consecuencia del accidente sufrido por el señor MARINO DE JESÚS ARCILA RENDÓN, donde estuvo involucrado el vehículo de placas TBJ-551, conducido por el señor DIEGO LUIS MORALES CHICA, aquél sufrió lesiones en su humanidad que implicó su traslado inmediato al HOSPITAL SAN PABLO, ubicado en el Municipio de Tarso (Ant.), donde ocurrieron los hechos, donde fue remitido a esta ciudad; sin embargo, falleció durante este traslado, en el corregimiento de Bolombolo.

De lo anterior, puede colegirse que el fallecimiento del señor ARCILA RENDÓN, se debió o tuvo como causa las lesiones sufridas en el referido accidente, al punto de no lograr arribar con vida a la institución médica de esta ciudad a la cual había sido remitido, para brindarle la atención requerida, dado su deceso en el camino.

Ahora, en cuanto a la incidencia que tuvo el comportamiento de cada uno de los sujetos involucrados en el hecho causante del daño, esto es, en el accidente donde perdió la vida el señor ARCILA RENDÓN, de acuerdo con lo explicado con antelación, puede colegirse por esta Judicatura que ambas incidieron en la misma medida en la ocurrencia del mismo; pues si el primero –conductor-, acata la norma de tránsito que le impone transitar con las puertas cerradas, hubiese evitado que el señor ARCILA RENDÓN, abordara y/o se lanzara del vehículo en movimiento, y si el segundo –la víctima-, hubiese esperado a que el bus se detuviera completamente para subir y/o bajar del bus, hubiera

impedido una caída o golpe, y aún más, si eventualmente se produjera una caída, por la edad que ostentaba para ese momento, como lo aduce la parte demandada, estando el vehículo detenido totalmente, tales lesiones no se hubieran producido, o por lo menos, hubiesen sido de menor magnitud, y por ende, no hubieran tenido la entidad suficiente para ocasionar la muerte del accidentado.

En consecuencia, no podrá la parte demandada liberarse completamente de la responsabilidad que tuvo en el hecho lesivo, al no mediar una causa extraña que rompiera totalmente el nexo causal, razón por la cual no hay lugar a acoger la excepción propuesta de “*Culpa exclusiva de la víctima*”, pero sí ha de prosperar la “*Compensación de culpas*”, igualmente alegada en forma oportuna, por lo que se declarará responsable a la parte demandada en la proporción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los perjuicios ocasionados a los actores, reduciendo en esta misma proporción la indemnización que se reconozca.

3.2. De la tasación de los perjuicios.

Ahora, establecida la configuración de todos los presupuestos o elementos de la responsabilidad civil extracontractual, pasará la Sala a cuantificar los perjuicios en los siguientes términos:

*** Lucro cesante.**

Solicitó la señora ZAPATA ARCILA, se le reconocieran las rentas o salarios que había dejado de percibir su cónyuge y los que recibiría en un futuro, calculadas sobre el salario mínimo legal vigente para el 25 de octubre de 1998.

Para establecer el monto por dicho concepto, el juez de primer grado decretó de manera oficiosa un dictamen pericial, en aras de que determinara el valor del lucro cesante consolidado y futuro.

En cumplimiento de lo anterior, el perito designado para tal efecto, procedió a rendir la experticia tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente (\$433.700) para la fecha de realización del dictamen (2007), por la vida probable del fallecido (13.35 años más = 160.2 meses), que era menor que la de su cónyuge, según la tabla colombiana de mortalidad aprobada por la Superintendencia Bancaria, según Resolución 0497 del 20 de mayo de 1997, lo que con fundamento en la fórmula empleada por el Consejo de Estado arrojó lo siguiente (Fol. 1 a 7, Cdno. 7):

- **Lucro cesante consolidado (104 meses)** \$58.535.374
- **Lucro cesante futuro (56.2 meses)** \$21.279.737

De dicha experticia se dio traslado a la parte, por el término legalmente establecido, sin que ninguna de las partes hubiese hecho pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad respectiva (Fol. 8, Cdno. 7), por lo que se dará plena validez probatoria al procedimiento efectuado en el mismo para la obtención del valor correspondiente a este concepto; sin embargo, considerando el tiempo transcurrido hasta la fecha desde la elaboración dicho dictamen, se actualizará éste teniendo

en cuenta los siguientes aspectos:

- De acuerdo con la vida probable del demandante, que ascendía a 13.35 años, se calculó el lucro cesante consolidado sobre 104 meses que correspondió al tiempo transcurrido entre la muerte del señor ARCILA RENDÓN (25 de octubre de 1998) y la elaboración de la experticia (25 de junio de 2007); y el futuro sobre 56.2, que eran los meses que quedaban de restar de la totalidad de la vida probable (160.2) de los ya consolidados (104).
- Sin embargo, según la esperanza de vida de 13.35 años determinada para el señor ARCILA RENDÓN, el lucro cesante sólo sería viable calcularlo hasta el año 2011.
- Por tanto, para la fecha el lucro cesante correspondería en su totalidad al consolidado, el cual será actualizado, tomando el valor total de la vida probable de la víctima, esto es 13.35 años, equivalente a 160.2 meses, y el salario mínimo legal mensual vigente para ese año, que ascendía a la suma de \$535.600.

Es así, que al aplicar dichos valores a la fórmula utilizada para cuantificar el monto total de este perjuicio tenemos:

$$S = RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = RA \frac{(1 + 0.004867)^{160.2} - 1}{0.004867}$$

$$S = RA \frac{(1.004867)^{160.2} - 1}{0.004867}$$

$$S = RA \frac{2.176682982 - 1}{0.004867}$$

$$S = RA \frac{1.176682982}{0.004867}$$

$$S = \$535.600 \times 241.7676149$$

$$S = \$129.490.736,6$$

De dicho valor, conforme a la compensación de culpas antes reconocida, la parte demandada deberá reconocer a la señora MARÍA LETICIA ZAPATA VALENCIA la suma de \$64.745.000, por concepto de lucro cesante, que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios sufridos.

*** Perjuicio moral.**

Se ha dicho jurisprudencialmente que el daño moral, que es aquél que se padece a consecuencia de un dolor psíquico, por lo que debe ser objeto de resarcimiento, o más bien satisfacción, aunque su medición resulte imposible, por lo que algunas veces la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se ha inclinado por considerar, siguiendo a Ripert y Josserand y no sin razón, que el reconocimiento del daño moral implica una sanción o forma de expiar la falta de quien lo infligió, al paso que en otras oportunidades ha dispuesto, acorde con el carácter indemnizatorio y reparador de la responsabilidad civil en contraposición de la penal, que

tal reconocimiento del daño moral debe procurar mitigar ese dolor, a modo de resarcimiento.

Pero, independientemente de la anterior disyuntiva, reiteradamente se ha sostenido que la fijación de tal rubro corresponde totalmente al juez de acuerdo con su sana crítica atendiendo, lógicamente, ciertos límites como la sensatez, el sentido común, y el tratar de que, por la vía del reconocimiento del daño moral, no se caiga a su vez en el error de enriquecer injustamente a otro:

“Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte, con apoyo en la misión unificadora que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral... Ahora bien, los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, no son, en modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, a los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria (C.C., art. 17). Esos topes, dícese de nuevo, no representan otra cosa que una guía para las jurisdicciones inferiores, máxime cuando son éstas las que deben ceñirse a su prudente juicio cuando tasan los perjuicios morales”¹²

Luego en sentencia de septiembre 18 de 2009, expresó:

“[s]uperadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (ex bono et aequo)

¹² Casación de Febrero 28 de 1990.

conforme al marco concreto de circunstancias fácticas (cas. civ. sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose al arbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez”, estimando “apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”¹³

En el sub examen, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, los accionantes cumplieron con la carga de probar la existencia de los perjuicios morales, por lo que era procedente imponer al demandado la obligación de pagarlos.

En cuanto a su monto, tenemos que fueron tasados en la demanda en el valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, con fundamento en los criterios fijados por el Consejo de Estado en la sentencia 13232 del seis de septiembre de 2001, M.P. EDUARDO HERNÁNDEZ, la cual fue refutada en la contestación, aduciéndose que la misma superaba los montos que jurisprudencialmente se habían estimado por este concepto.

¹³ Expediente 200013103005200500406-01.

Sin embargo, advierte la Corporación que dicha estimación realmente corresponde al tope máximo que se ha reconocido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que han oscilado entre los 40 y 100 salarios mínimos legales mensuales cuando se trata de hijos.

No obstante, si bien se presume el dolor y aflicción que siente cualquier ser humano con la pérdida de un ser querido, máxime cuando se trata de un familiar cercano, como lo es un padre, madre, hijos o pareja, conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, ello no implica que no debe acreditarse la relación, sentimientos, cercanía y trato afectivo entre el reclamante y la víctima, máxime cuando, como en el caso bajo estudio se pretende el tope máximo que por perjuicios morales ha fijado la jurisprudencia.

En este caso, solo tenemos un testigo que manifiesta conocer a la familia hace muchos años, lo que le permitía aseverar su unión y entendimiento; sin embargo, brilla por su ausencia exposición sobre los hijos que aún convivían con sus padres, incluso cuáles a pesar de haberse independizado mantenían su residencia en el Municipio, y cuáles se habían radicado en otro lugar, la frecuencia con la cual se reunían, entre muchas otras circunstancias que permitirían determinar de manera más aproximada el valor que para el caso concreto debería señalarse.

Así las cosas, considera esta Sala que ante la falencia probatoria que en términos generales reviste este asunto y la concurrencia de culpas, se tasarán por este concepto para cada uno de los hijos del fallecido y a su cónyuge una suma equivalente a CATORCE (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que reducidos a un cincuenta por ciento

(50%) en razón de la participación de la víctima en el resultado, corresponden a SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, para cada uno de los accionantes.

3.3. Del llamamiento en garantía.

Considerando que la parte demandada será declarada responsable civil extracontractualmente de los perjuicios ocasionados a los actores, en la proporción antes referenciada, y atendiendo a que aquélla de manera oportuna llamó en garantía a GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., resulta necesario pronunciarse frente a la relación existente entre el llamante y el llamado, en razón del contrato de seguro que aquélla tomó con éste.

Establecía el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil (aplicable a este asunto), que quien tuviera derecho *legal* o *contractual* de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como consecuencia del resultado de la sentencia, podía citar a ese tercero al proceso, para que se revolviera dentro de este asunto dicha relación.

En ejercicio de dicho derecho la empresa transportadora demandada citó a la sociedad GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., aduciendo como fundamento del llamamiento la póliza de accidentes a personas transportadas en vehículos de esta y al conductor, con vigencia del 31 de octubre de 1997 al 31 de octubre de 1998.

En la carátula de dicha póliza figura como tomador y beneficiario EMPRESAS INTERMUNICIPALES JERICÓ-PUEBLO RICO-TARSO y como asegurado PERSONAS TRANSPORTADAS EN LOS VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL TOMADOR; y como amparos y sumas aseguradas: muerte, incapacidad permanente total y parcial, por \$10.000.000 cada una y gastos médicos (en exceso del soat) \$1.500.000; y en el certificado No. 3887 que hace parte de dicha póliza, se encuentra enunciado el vehículo de placas TBJ-551, involucrado en el accidente objeto del presente asunto.

Sin embargo, advierte esta Corporación, tal como lo adujo la llamada en garantía, que el seguro que fuera contratado por la transportadora con esta entidad, no cubre los perjuicios que se reclaman en esta acción, conforme pasa a explicarse:

Como se indicó antes, se trata de una póliza de accidentes, el cual no se encuentra regulado por nuestra legislación, dejando a las partes intervinientes la libertad para delimitar los términos del contrato, pero que por regla general y atendiendo a la definición de “accidente”, ampara la lesión que pueda sufrir el cuerpo humano del asegurado.

En razón de lo anterior, algunos autores lo cataloguen como un seguro de daños, otros como de personas y algunos como un seguro intermedio.

Quienes sostienen que se encuentra dentro del **seguro de personas**, aluden a que se requiere que la lesión sea sufrida por el cuerpo humano y que éste es elemento esencial de la persona; los que se inclinan por incluirlo dentro del **seguro de daños**, hacen referencia a las

consecuencias de la lesión, que serían meramente económicas y finalmente, quienes opinan que se encuentra en una **posición intermedia**, arguyen que el seguro de accidentes participa del primero –daños-, por cuanto busca indemnizar una cosa en la que tenemos interés, y participa del segundo –personas-, al fijarse una suma independientemente de que exista un daño y de su cuantía; además, se acostumbra tratar el seguro de accidentes a continuación del de vida, y algunas disposiciones de este se aplican al de accidentes, y no opera la subrogación que es propia del seguro de daños.¹⁴

Ahora, independientemente que se acoja una u otra posición, es claro que el seguro de accidentes que fue adunado al llamamiento como fundamento de éste, alude a perjuicios meramente contractuales, dado que se aseguraron las personas transportadas en los vehículos que prestaran este servicio a la empresa tomadora y beneficiaria, por lo que sólo sería factible acudir a la figura del llamamiento cimentado en este seguro, de reclamarse los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de transporte, cuya legitimación radica en el pasajero, y cuando éste fallece, como se explicó anteriormente, a sus herederos a través de la **acción contractual**.

No obstante, como se precisó con antelación, en esta demanda se pretende la indemnización de los perjuicios propios ocasionados a los actores, terceros en la relación contractual surgida entre el pasajero fallecido y la empresa transportadores, y por ende, la acción adelantada fue la personal o **extracontractual**.

¹⁴ Gómez Duque, Arturo. “*RÉGIMEN DE SEGUROS*”. Tomo II. El contrato de seguro. Parte Especial. Biblioteca Jurídica Diké. 2017. Pág. 319 y ss.

En un caso semejante, la Corte Suprema de Justicia¹⁵ arribó a la misma conclusión, indicando lo siguiente:

“No ocurre lo mismo con la pretensión de regreso elevada por la entidad demandada frente a la Compañía Aseguradora de Vida Colseguros S.A., ante todo, porque la póliza de seguro de accidentes personales a pasajeros en vehículos de servicio público, en la que tiene sustento, no fue aportada, y de estarse a la certificación expedida por la Compañía Aseguradora que aparece al fl. 3 c. 2 con ella se estaría amparando la responsabilidad de la asegurada, por los riesgos de muerte accidental, incapacidad total y permanente, desmembración accidental, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios de los “pasajeros en vehículos de servicio público”, es decir, la que podría surgir como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del contrato de transporte terrestre de personas, y no la responsabilidad extracontractual del llamante frente a terceros, que es la que aquí le fue endilgada, por lo que a falta de ese presupuesto, la condena que le fue impuesta a la compañía llamada en garantía, debe ser revocada.

4.0. CONCLUSIONES.

Como corolario de las argumentaciones antes desarrolladas, se REVOCARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el 12 de mayo de 2009, para en su lugar declarar probada la excepción de “COMPENSACIÓN DE CULPAS”, enarbolada por la parte demandada, por lo cual se declarará responsable a los accionados de los perjuicios ocasionados a los demandantes, en una proporción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) y se desestimarán las demás excepciones alegadas.

¹⁵ En sentencia del 30 de junio de 2005. M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Expediente No. 68001-3103-005-1998-00650-01.

Se absolverá a la sociedad GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. respecto de las pretensiones que anhelaba derivarle TRANSPORTES JERICÓ - PUEBLO RICO – TARSO S.A., en caso de salir condenada en esta causa.

Al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrán a la parte demandada el pago de las costas causadas en ambas instancias, a favor de los demandantes, reducidas en un 50%, dado el resultado de la demanda, y favor de la llamada en garantía en un 100%, por haberle sido favorable la decisión. Dichas costas serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por concepto de agencias en derecho por el trámite de la segunda instancia la Magistrada Ponente, fija a favor de la demandante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.436.000), que reducidas a la mitad, ascienden a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$1.218.000); y a favor de la llamada en garantía, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803); ambas a cargo de la parte demandada.

5.0. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Decisión Civil, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

F A L L A:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el 12 de mayo de 2009, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se declara probada la excepción de “COMPENSACIÓN DE CULPAS” enarbolada por la parte demandada, y, en consecuencia, se declara responsable a los demandados TRANSPORTES JERICÓ, PUEBLO RICO, TARSO LTDA. y DIEGO LUIS MORALES CHICA del accidente ocurrido el 25 de octubre de 1998, donde estuvo involucrado el vehículo de placas TBJ-551, y que cobró la vida del señor MARINO DE JESÚS ARCILA RENDÓN, con una participación del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

TERCERO: En consecuencia, se condena a los demandados a cancelar a la parte demandante, los perjuicios ocasionados con la muerte del señor ARCILA RENDÓN, que en atención a la proporción de la responsabilidad se fijan así:

- A la señora MARÍA LETICIA ZAPATA VALENCIA:

- La suma de la suma de \$64.745.000, por concepto de lucro cesante consolidado que corresponde al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la liquidación de total de este.
- El equivalente a SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del pago, por concepto de perjuicios morales, correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los perjuicios totales reconocidos.
- A los señores MAGNOLIA DE JESÚS ARCILA ZAPATA, HELMER DE JESÚS ARCILA ZAPATA, GUSTAVO DE JESÚS ARCILA ZAPATA, EUDES DE JESÚS ARCILA ZAPATA, YORLADY ARCILA ZAPATA, LUZ DARY ARCILA ZAPATA, JORGE IVÁN ARCILA ZAPATA, LUIS ALBEIRO ARCILA ZAPATA, EDITH NORA ARCILA ZAPATA, LUZ ONEIRA ARCILA ZAPATA, VÍCTOR MANUEL ARCILA ZAPATA y FERNANDO ARCILA ZAPATA, la suma equivalente a SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del pago, para cada uno, correspondientes al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la indemnización total reconocida, en virtud de la compensación de culpas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas causadas en ambas instancias, a favor de los demandantes, reducidas en un 50% y a favor de la llamada en garantía, en un 100%, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen.

QUINTO: Por concepto de agencias en derecho por el trámite de la segunda instancia la Magistrada Ponente, fija a favor de la demandante

la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.436.000), que reducidas a la mitad, ascienden a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$1.218.000); y a favor de la llamada en garantía, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803); ambas a cargo de la parte demandada.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ


LUIS ENRIQUE GIL MARÍN


MARTHA CECILIA LEMA VILLADA

C.U.D.R. 05001 31 03 015 2003 00220 02.